



Universidad de Valladolid



icava

Ilustre Colegio de
Abogados de Valladolid

**Facultad de Derecho
Máster de Acceso a la Abogacía**

**DICTAMEN TARJETAS
REVOLVING**

Presentado por:

Dña. Laura Castañón Primo

Tutelado por:

D. Antonio Arenales Rasines

En Valladolid, a 1 de Febrero de 2023.

ÍNDICE

1.	ANTECEDENTES DE HECHO	3
2.	CUESTIONES QUE SE PLANTEAN	5
3.	FUNDAMENTOS DE DERECHO	6
3.1.-	De la perspectiva de la cuestión de las entidades bancarias.....	6
3.2.-	De la perspectiva del consumidor.	6
3.3.-	De la perspectiva legal y jurisprudencial	6
4.	DICTAMEN JURÍDICO.....	8
4.1.	Sentencias que originaron la base doctrinal en la materia.	8
4.2.	Condiciones de los contratos y capacidad del consumidor para su comprensión.	14
4.3.	Naturaleza abusiva de los contratos y deber de transparencia.....	16
4.4.	Estudio del tipo de producto financiero que constituyen las tarjetas revolving.....	21
4.5.	Jurisprudencia reciente en la materia.	22
4.6.	Tarjetas revolving e intereses usurarios.....	24
4.7.	Las tarjetas revolving y las circunstancias del caso concreto.	29
4.8.	Tarjetas revolving y la existencia de circunstancias excepcionales.	30
4.9.	Síntesis de la doctrina en la jurisprudencia reciente.	35
4.10.	Plazos en las diferentes reclamaciones de tarjetas revolving.	42
4.11.-	En caso de no alcanzar el acuerdo extrajudicial, estos son los pasos a seguir en la vía judicial. Características del procedimiento.	43
4.11.1.	<i>Jurisdicción y competencia</i>	43
4.11.2.	<i>Cuantía</i>	45
4.11.3.	<i>Clase de juicio</i>	47
4.11.4.	<i>Postulación y defensa</i>	48
4.11.5.	<i>Costas</i>	48
4.12.	Tributación en la eventualidad de recibir cantidades por la reclamación realizada en el ámbito de las tarjetas revolving.	50
5.	CONCLUSIONES	53
6.	BIBLIOGRAFÍA.....	55
7.	FUENTES JURISPRUDENCIALES.....	57
8.	FUENTES NORMATIVAS	59

1. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La señora Vanessa Santiago Fernández, con domicilio en C/ Tulipán, nº 1 – 3º Izquierda en Valladolid, desconocedora de los instrumentos financieros, contrata en Valladolid, un servicio de tarjeta que le permite según le informa su entidad, pagar sus compras cómodamente. La señora Vanessa Santiago Fernández, puede realizar compras, sacar dinero en el cajero, y tiene posibilidad de realizar dichas compras incluso en el caso de que no haya dinero disponible en su cuenta. El planteamiento del contrato la obliga a realizar los pagos mediante una cuota mensual sin tener muy claro cómo y en qué condiciones modificar esta parte.

SEGUNDO.- Su entidad le ofrece la posibilidad de realizar su pago mediante una cuota que variará en función del dinero que se haya tomado para realizar las compras o pagar una cantidad fija mensual, partiendo de un mínimo, que parece la alternativa, a ojos de la señora Vanessa Santiago Fernández, como la más fácil de asumir, si bien la entidad no le explica qué contiene el pago. Conforme avanzan los meses la señora Vanessa Santiago Fernández, realiza el sufragado de las cuotas, desconociendo el tiempo que le resta para la devolución de su crédito.

TERCERO.- Con el tiempo, comienza a observar en los extractos de su actividad bancaria que los intereses aplicados representan una gran proporción del cobro que se le realiza, llegando en algunos casos a verse abocada a situaciones de impago en las que los propios intereses por el impago generan intereses y se ve incapaz de disminuir su deuda, en algunos casos creciendo a pesar de continuar haciendo pagos. El paso del tiempo hace cada vez más difícil para la señora Vanessa Santiago Fernández, el realizar los siguientes pagos, y sin embargo tiene conciencia de que no ha conseguido reducir la deuda original, se plantea la interposición de una demanda buscando la anulación del contrato en sí y en su caso reclamar los intereses generados, valorando la viabilidad que tendría cada alternativa.

CUARTO.- A la señora Vanessa Santiago Fernández le preocupa, a efectos de plazo para su reclamación, que lleva años desde que se contrató este servicio de tarjeta, que ha realizado ya una serie de pagos y que al explicar la cuestión a un abogado le comenta por encima que la cuota de la tarjeta bancaria no es la única que abona ya que tiene otra tarjeta con condiciones parecidas, pero que viene de una superficie comercial, el Wizink center,

que le ofreció una tarjeta para tener ventajas al acudir a eventos, pero que canceló al ver los gastos que generaba, gastos que de ser posible querría también reclamar.

QUINTO.- Iniciado un procedimiento judicial, en referencia a la reclamación de los intereses, el banco propone llegar a un acuerdo, y la señora Vanessa Santiago Fernández, se cuestiona si, a efectos fiscales, resulta más ventajoso homologar el acuerdo extrajudicial o la obtención de una indemnización en sede judicial a efectos de declarar la cantidad recibida.

SEXTO.- Finalmente, si llegado el resultado del procedimiento mediante la sentencia, ésta resulta favorable y se devuelven las cantidades entregadas en concepto de intereses y comisiones al considerarse usurarios, y se incluye una partida de indemnización y otra de intereses y costas, superando la cantidad de dinero entregada en todos los conceptos en el cómputo hecho por el Tribunal en su sentencia, qué consecuencia fiscal tendría.

2. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN

Tomando en consideración los antecedentes expuestos, con objeto de resolverse en el siguiente dictamen jurídico se plantean las siguientes cuestiones:

- 2.1. ¿Tiene relevancia que los conocimientos de la señora Vanessa Santiago Fernández, no le permitan comprender el lenguaje de los productos financieros?
- 2.2. Respecto al funcionamiento de los productos y el deber de informar en los contratos financieros, ¿Tiene importancia a la hora de plantear la reclamación judicial el hecho de que en el contrato de la tarjeta no se informara con claridad de los intereses aplicables por el pago a plazos de las compras y de la retirada de efectivo de los cajeros?
- 2.3. Sobre las condiciones propias del contratante, ¿La edad y formación de la señora Vanessa Santiago Fernández, a la hora de acceder a las condiciones del contrato resultan argumento en la reclamación judicial?
- 2.4. Sobre las condiciones para contratar los productos financieros, ¿Cuál sería el mínimo de intereses que se consideraría ilegal conforme a la jurisprudencia consolidada en la materia?
- 2.5. Sobre las circunstancias físicas en la contratación, ¿Tendría relevancia que se hubiera firmado el contrato den una provincia de España u otra?
- 2.6. Acerca de las circunstancias que permiten la contratación desde la perspectiva de las entidades bancarias, ¿Resulta habitual que las entidades bancarias aleguen la existencia de circunstancias excepcionales para la aplicación de intereses de ese nivel? ¿Qué instrumentos sirven para interpretar la excepcionalidad de esas circunstancias?
- 2.7. Respecto al procedimiento ¿Cuál sería?, y sus características, y una vez decidida a reclamar, ¿Cuál es el plazo que se aplica al particular?
- 2.8. Una vez recibida una sentencia favorable, ¿De qué forma tributan las cantidades recibidas por los intereses indebidamente abonados? ¿Y las costas en caso de estimación completa de la pretensión?

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A la hora de proceder al estudio del concepto de las tarjetas revolving es importante tener en cuenta su naturaleza y funcionamiento, pero resulta también básico que ese estudio considere la figura desde el consumidor y desde la entidad bancaria.

3.1.- De la perspectiva de la cuestión de las entidades bancarias.

Comenzando con las entidades bancarias, suponen un servicio de crédito que tienen pocas garantías, no resulta necesario llevar a cabo estudios específicos en materia de solvencia, y otorgan una línea de crédito que, si bien permite una mayor flexibilidad de pagos al usuario, generando un interés extendido a todo tipo de usuarios, también supone un riesgo intrínseco para la entidad, de tal forma que para que el producto tenga interés y se compense de cierta manera, establece un sistema de intereses que considera la entidad se ajuste al riesgo de deuda e impago que asume la entidad, sin embargo, en muchos casos estos intereses superan lo normal o razonable y entran en el ámbito de lo abusivo y dicho riesgo no justifica que se cargue así al consumidor, como se ha establecido directamente por la jurisprudencia que se va a estudiar en este dictamen.

3.2.- De la perspectiva del consumidor.

El consumidor medio en muchos casos no comprende las condiciones de este producto crediticio, y aceptan en unos términos contractuales que se ajustan a la legalidad.

Pero el estudio de la legalidad de la tarjeta revolving, tiene dos perspectivas, por un lado se encuentra el estudio de la protección de los consumidores y usuarios y la relación con la ley contra la usura.

3.3.- De la perspectiva legal y jurisprudencial

Fundamental resulta en la materia la conciencia de que es básica la consideración de la casuística, y es que las tarjetas revolving son estudiadas y consideradas por los Tribunales con un sistema caso por caso.

Y ello, porque los elementos que funcionan para considerar la existencia o no de irregularidades en las tarjetas revolving son hasta cierto punto conceptos jurídicos indeterminados.

Fundamental a efectos de valorar la existencia o no de usura en la contratación y aplicación de intereses en las tarjetas revolving es el estudio del “interés normal” del dinero en el momento concreto de la contratación.

Y ese interés considerado normal, como es obvio, no tiene una base objetiva en su determinación, al contrario, ni tampoco una base legal establecida que permita considerar que se mantiene un estándar de seguridad jurídica.

Lo considerado normal varía en función de la región dentro de nuestro país, y muy especialmente varía dependiendo del momento, ya que en un momento de inflación como el que vivimos se modifican los intereses y el euribor y en general los indicadores que se hacen depender del punto en el ciclo económico.

Por ello también, como se va a exponer en el presente dictamen, se ha observado una variación en la postura generalizada de la jurisprudencia.

Lo que comenzó como un frente prácticamente unánime favoreciendo al consumidor se está girando cada vez más hacia unos pronunciamientos recientes que no consideran existente irregularidad en la contratación y que parecen en todo caso favorecer la postura de las entidades bancarias.

4. DICTAMEN JURÍDICO

Hecha esta breve introducción con la que se ha pretendido establecer unos parámetros que se estudian principalmente en las reclamaciones de tarjetas revolving, tarjetas contratadas habitualmente no solo en entidades de crédito sino también en comercios, por ejemplo supermercados o incluso centros de espectáculos como la tristemente célebre tarjeta Wizink, o como ejemplo de las anteriores, las tarjetas disponibles en Carrefour o Alcampo.

4.1. Sentencias que originaron la base doctrinal en la materia.

Centrando el objeto de la primera cuestión a tratar en el presente dictamen en la redacción de los contratos de tarjetas revolving, comenzamos citando dos sentencias que en la primera temporada en la que se acumulan respecto de la materia que sentaron los principios que han sido luego reiterados:

En primer lugar se incluye la STS¹ núm. 36/2020, de 17 de junio, dictada por el Juzgado de Primera Instancia 67 de Madrid, en la que se dispone, en lo referente a los controles del modo de disponer la información contractual y citamos²:

*“...las cláusulas económicas del contrato **no resultan inteligibles para un consumidor medio** que, como ocurre en el caso del actor, no consta tuviera conocimientos financieros. Apreciando que, incluso en el caso de haber procedido, a **pesar del diminuto tamaño de la letra empleada, a una lectura detenida del condicionado**, no habría podido representarse el coste de la operación.”*

Incluye así por primera vez un estándar que se conoce como “filtro de incorporación”, de tal manera que la información incluida en el contrato debe resultar comprensible.

Primer a nivel físico, es decir, el contenido del contrato debe tener una redacción comprensible incluso al nivel del tamaño de la letra.

¹ Sentencia

² STS núm. 36/2020, de 17 de junio, dictada por el Juzgado de Primera Instancia 67 de Madrid

Incluir específicamente esta cuestión en una sentencia judicial tiene un valor realmente interesante, y es que la “letra pequeña” en los contratos, que resultan una suerte de tópico en la cultura popular de los contratos tiene importancia especialmente cuando por la falta de comprensión de un contrato se dispone una obligación que en muchos casos supone una carga inabarcable.

Igualmente, este modo de dificultar la comprensión lectora contractual ahonda el abuso a la figura del consumidor y empeora la gravedad de una situación en la que contrata una persona que no dispone de los conocimientos propios en la materia, y en especial en las consecuencias posibles derivadas de la contratación y su posible incumplimiento.

Y a este particular, la sentencia ya citada³ añade un pronunciamiento a este respecto:

“...no se explican debidamente las consecuencias económicas que conlleva la modalidad de pago aplazado, consistente en abonar una cantidad fija o un porcentaje del crédito dispuesto, cuota que ni siquiera se precisaba, de manera que prácticamente solo se amortizaban intereses, sin reducir el capital”.

En el caso que es objeto de este dictamen resulta relevante el modo en el que está redactado el contrato desde dos perspectivas, tanto para el caso de que no esté firmando una persona con conocimientos en materia financiera como si se trata de una redacción manifiestamente planteada para que resulte difícilmente legible.

El filtro de incorporación es un principio que pertenece a la Ley de Condiciones Generales de la Contratación⁴, Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, en sus artículos 5 y 7:

“Artículo 5. Requisitos de incorporación.

1. Las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes. Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas.

³ Juzgado de Primera Instancia 67 de Madrid, STS núm. 36/2020, de 17 de junio de 2020

⁴ Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. <<BOE>> núm. 89, de 14/04/1998.

No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas.

2. Los adherentes podrán exigir que el Notario autorizante no transcriba las condiciones generales de la contratación en las escrituras que otorgue y que se deje constancia de ellas en la matriz, incorporándolas como anexo. En este caso el Notario comprobará que los adherentes tienen conocimiento íntegro de su contenido y que las aceptan.

3. Cuando el contrato no deba formalizarse por escrito y el predisponente entregue un resguardo justificativo de la contraprestación recibida, bastará con que el predisponente anuncie las condiciones generales en un lugar visible dentro del lugar en el que se celebra el negocio, que las inserte en la documentación del contrato que acompaña su celebración; o que, de cualquier otra forma, garantice al adherente una posibilidad efectiva de conocer su existencia y contenido en el momento de la celebración.

4. (Derogado)

5. La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho.

(...)

Artículo 7. No incorporación.

No quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales:

a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5.

b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato.”

Por su interés, clave en materia de transparencia y controles sobre la misma, se cita la Sentencia 139/2020 del Juzgado de Primera Instancia Núm. 67 de Madrid, en su fundamento de derecho segundo, que realiza un estudio bastante ilustrativo⁵ de lo que se entiende como el control de doble transparencia en materia de contratos de tarjetas revolving:

⁵ Juzgado de Primera Instancia Núm. 67 de Madrid, STS 139/2020 de 30 de octubre de 2020

“Destacando que una cosa es conocer la existencia de la estipulación y otra diferente, sobre todo en determinado tipo de negocios complejos, interiorizar la naturaleza, derechos, obligaciones y riesgos que comporta el producto y, por ende, la aceptación del contrato, normalmente determinada por la ausencia de alternativas suficientemente fundadas, bien porque no existan, bien porque el cliente se encuentra en una posición de inferioridad tanto en lo que se refiere al nivel de información como a la capacidad de negociación propiamente dicha.

Los citados presupuestos se consideran de aplicación al presente caso, añadiendo que, de acuerdo con la norma general sobre la disponibilidad y la facilidad de la prueba (artículo 217.6 LEC), no consta que las cláusulas discutidas hubieran sido negociadas individualmente con el actor. De acuerdo con las citadas premisas, al encontrarnos ante condiciones generales de la contratación, debe incidirse en el especial deber de información que debe presidir la contratación crediticia, debiendo las entidades que operan en este ámbito dotar de claridad y transparencia a las operaciones que realizan, por la especial complejidad que presenta el sector financiero y la contratación en masa, pesando sobre ellas la carga de probar el cumplimiento de ese deber. “

Comienza la sentencia planteando las bases en materia de considerar los contratos como condiciones generales de la contratación, planteamiento que ya hace necesario que se establezca un control de incorporación y contenido considerando que son impuestas al consumidor, nunca negociadas y suponen un desequilibrio desde el principio del contrato.

Continúa la sentencia⁶ refiriendo la jurisprudencia europea en la materia:

“En este sentido, resulta muy ilustrativa la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 23 de abril de 2015, Van Hove, asunto C-96/14, en la que expresamente se refiere a lo que debe entenderse por «redacción clara y comprensible», señalando lo siguiente (40): El Tribunal de Justicia ha tenido ocasión de precisar que la exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales establecida por la Directiva 93/13 no puede reducirse sólo al carácter comprensible de aquéllas en un plano formal y gramatical. Por el contrario, toda vez que el sistema de protección establecido por la Directiva 93/13 se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad con respecto al profesional en lo referido, en particular, al nivel de información, esa exigencia de transparencia debe entenderse de manera extensiva (véanse, en este sentido, las Sentencias Kásler y Káslerné Rábai [TICE 2014, 105], C-26/13,

⁶ Juzgado de Primera Instancia Núm. 67 de Madrid, STS 139/2020 de 30 de octubre de 2020

EU:C:2014:282, apartados 71 y 72, y Matei [JUR 2015, 71847], C-143/13, EU:C:2015:127, apartado 73). En la citada Sentencia, el Tribunal de Justicia, en relación a la interpretación del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 añade que el órgano jurisdiccional debe constatar que la cláusula esté redactada de manera clara y comprensible, es decir, que no sólo resulte inteligible para el consumidor en el plano gramatical, sino también que el contrato exponga de manera transparente tanto el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula como la relación entre dicho mecanismo y el que establezcan otras cláusulas, de manera que el consumidor de que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él.”

La referencia a la jurisprudencia europea se completa⁷ con el tratamiento de la materia en el Tribunal Supremo español:

“De acuerdo con tales principios, con la Sentencia de Pleno de la Sala 1 del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013, sienta una serie de principios generales en la materia, relativas incluso a las cláusulas referidas al objeto principal del contrato, ya que cumplen una función definitoria esencial.» —En la Administración de Justicia [consideración como condición general de contratación, pues ésta puede referirse al objeto principal del contrato.*

El problema estribará, entonces, en el grado de control que la ley articula en tal caso, donde están en juego, por un lado, los intereses del empresario, al amparo del principio de libertad de empresa en el marco de una economía de mercado (artículo 38 de la CE), y, por otro, la defensa de los consumidores y usuarios (artículo 51 de la CE).

Tampoco excluye la naturaleza de condición general de la contratación el cumplimiento por el empresario de los deberes exigidos por la legislación sectorial. Por lo que la existencia de una regulación bancaria al respecto no es óbice para que sea aplicable la Ley de Condiciones Generales de la Contratación (en este sentido, ya se pronunciaba también la Sentencia de la Sala 1 del TS de 2 de marzo de 2011). Por otra parte, y teniendo en cuenta que se plantea la declaración de nulidad, por el supuesto carácter abusivo de las cláusulas relativas a intereses remuneratorios, debe tenerse en cuenta a su vez, como continúa la citada Sentencia del Pleno de la Sala 1* del TS de 9 de mayo de 2013, inspirada en la Directiva 93/13 (en su considerando decimonoveno y en su artículo 4.2) y en lo que exponía en la anterior Sentencia del 18 de junio de 2012 (donde señalaba que el control de contenido del posible carácter abusivo de la cláusula no se*

⁷ Ibidem

extiende al del equilibrio de las contraprestaciones, por lo que no cabría un control sobre el precio), que, como regla general, no cabe realizar un control de abusividad sobre lo que constituye el objeto principal del contrato.

Pero establece, asimismo, a continuación, una importante precisión, al señalar que lo que sí cabe es someter a las condiciones generales a ello referidas a un doble control de transparencia.”

Finalizando la cita de esta Sentencia⁸, que como se observa, tiene en su fundamento jurídico aquí incluido un estudio completo de los requisitos legales en materia de control y transparencia:

“Ese doble control consiste en:

- *1) Superar el filtro de incorporación o de consideración de las mismas como incluidas en el contrato (artículos 5.5 y 7 de la LCGC), lo que se entenderá cumplido si las cláusulas son claras, concretas y sencillas, el adherente ha tenido oportunidad real de conocerlas de manera completa al tiempo de celebrar el contrato y no son ilegibles, ambiguas, oscuras o incomprensibles, y*
- *2) Superar, además, una vez que puedan considerarse cumplidos los requisitos de incorporación a los contratos con consumidores, el control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta; éste debe proyectarse sobre la comprensibilidad real de la importancia de la cláusula en el desarrollo del contrato, lo que supone que podrá ser considerada abusiva la condición general si se llegase a la conclusión de que el consumidor no percibiría que se trataba de una previsión principal, que iba a incidir en el contenido de su obligación de pago, o no se le permitiera un conocimiento real y razonablemente completo de cómo aquella puede jugar en la economía del contrato, porque resulta indispensable que se garantice que el consumidor dispone de la información necesaria para poder tomar su decisión con pleno conocimiento de causa. Este examen debe realizarse tomando en cuenta, incluso, el contexto en el que se enmarca la cláusula.”*

De este modo, las sentencias que en este trabajo se incluyen manifiestan una perspectiva muy centrada en realizar un control del contenido contractual en la materia de las tarjetas revolving, pero considerando el producto como un elemento de riesgo y que tiene un punto de origen de desequilibrio respecto al consumidor contratante.

⁸ Juzgado de Primera Instancia Núm. 67 de Madrid, STS 139/2020 de 30 de octubre de 2020

4.2. Condiciones de los contratos y capacidad del consumidor para su comprensión.

Así, el foco del control se centra en las condiciones de obligada aceptación al consumidor, que no solo se ve abocado a firmar sin poder negociar, sino que también siendo un contrato que vincula a un producto financiero complejo se da importancia a la capacidad objetiva para comprender las consecuencias⁹ y en general las características de la tarjeta revolving.

Por ello, es un elemento importante para considerar a estos efectos, la formación del consumidor, su edad y su actividad, y así conocer sus posibilidades dentro de los productos financieros.

Esto resulta importante, dado que la realidad práctica ha mostrado que las tarjetas revolving estaban al alcance de todo tipo de personas, con todo tipo de perfiles, que se veían afectadas por la situación creada por un producto financiero del que no tenían una idea real de lo que podía suponer.

Pero es que una vez determinada la necesidad del deber de transparencia¹⁰ y de información en materia contractual se plantea la determinación de cuál es la información que resulta primordial y que se encuentre explicada de un modo satisfactorio en el contrato.

Aquí entramos en el siguiente gran apartado objeto de estudio en este dictamen, que es el ámbito de los intereses en la contratación y uso de las tarjetas revolving.

Primero desde la perspectiva del contrato, es importante que se incluya suficiente información¹¹ de modo que el usuario tenga claridad respecto de la cuantía y el modo en el que se aplican los intereses por el uso de la tarjeta, en las diferentes modalidades de uso.

⁹ BERROCAL LANZAROT, ANA ISABEL “Crédito revolving o rotativo y usura (1ª parte)” Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS), ISSN-e 2340-4647, N.º. 15, 2019, págs. 55-100

¹⁰ BERROCAL LANZAROT, ANA ISABEL “Crédito revolving o rotativo y usura (2ª parte)” Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS), ISSN-e 2340-4647, N.º. 16, 2020, págs. 51-78

¹¹ SÁENZ DE JUBERA HIGUERO, BEATRIZ “Créditos “revolving”: usura y transparencia” Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, ISSN 0210-0444, Año n.º 97, N.º 786, 2021, págs. 2517-2547

Por parte de los Tribunales se plantean cuestiones como que la información incluida sea “suficiente” e introduce el concepto de que se disponga en el contrato una serie de ejemplos y simulaciones, importante este concepto, de lo que suponen los intereses, tema fundamental en el ámbito de las tarjetas revolving.

Destacar en las sentencias que se van a incluir a continuación dos temas, primero, se van a señalar aquellas que incorporan las dos tendencias principales que se manifiestan en el tratamiento de la cuestión por los Tribunales, la postura esencialmente favorable al particular que resultaba mayoritaria en la primera época de tratamiento de la nulidad de las tarjetas revolving, y un cambio de tendencia que se aproxima más a favorecer o beneficiar la postura de las entidades de crédito, que se está observando más en las sentencias emitidas en el año 2022, pero que tampoco ha alcanzado aún una consolidación.

De este modo, como ejemplo de la relevancia que tiene incluir simulaciones en materia de intereses y que puede suponer la nulidad contractual, se cita el pronunciamiento de la Audiencia Provincial de Guadalajara, el 04 de mayo 2022, Sentencia 227/2022, en su fundamento de derecho tercero, comienza haciendo referencia a los requisitos contractuales en materia de transparencia¹²:

*“Al respecto dice la Sentencia del Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2015 : “Como recordamos en la Sentencia núm. 138/2015 , de 24 de marzo , ya dijimos en la previa 241/2013 que este doble control consistía en que, además del control de incorporación, que atiende a una mera transparencia documental o gramatical, “conforme a la Directiva93/13/CEE y a lo declarado por esta Sala en la Sentencia 406/2012, de18 de junio , el control de transparencia , como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del “error propio” o “error vicio”, cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el **adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la “carga económica” que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo”. Por ello, seguía diciendo nuestra sentencia, “la transparencia documental de la cláusula, suficiente a efectos de incorporación a un contrato suscrito entre profesionales y empresarios, es insuficiente para impedir el examen de su contenido y, en concreto, para impedir que se analice si se trata de condiciones abusivas. Es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una***

¹² Audiencia Provincial de Guadalajara, STS 227/2022 de 4 de mayo 2022

cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato". (...)"

De aquí se desprende la importancia que se da en la doctrina de los Tribunales al hecho de que el contratante consumidor tenga una capacidad auténtica de conocer la realidad del contrato, desde su onerosidad económica hasta su carga jurídica u obligacional, es decir, las consecuencias del contrato.

4.3. Naturaleza abusiva de los contratos y deber de transparencia.

Continúa la Sentencia haciendo referencia a la normativa europea en materia de naturaleza abusiva en el ámbito de este tipo de contratos¹³:

*"El art. 4.2 de la Directiva 1993/13/CEE conecta esta transparencia con el **juicio de abusividad** (" la **apreciación del carácter abusivo de las cláusulas** no se referirá a (...) siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible "), porque la falta de transparencia trae consigo un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor, consistente en la privación de la posibilidad de comparar entre las diferentes ofertas existentes en el mercado y de hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá obtener la prestación objeto del contrato según contrate con una u otra entidad financiera, o una u otra modalidad de préstamo, de entre los varios ofertados.*

Por tanto, estas condiciones generales pueden ser declaradas abusivas si el defecto de transparencia provoca subrepticamente una alteración, no del equilibrio objetivo entre precio y prestación, que con carácter general no es controlable por el juez, sino del equilibrio subjetivo de precio y prestación, es decir, tal y como se lo pudo representar el consumidor en atención a las circunstancias concurrentes en la contratación"."

La Sentencia¹⁴, como se observa, haciendo un ejercicio de gran interés en materia de estudio de la materia objeto de este dictamen, enjuicia la existencia de información suficiente y da relevancia a nivel jurídico la existencia no solo de que se incluya información escrita en referencia a los intereses, sino que se realicen esfuerzos para facilitar la comprensión, esto es, usando ejemplos y simulaciones que permitan el acceso a la información de

¹³ *Ibidem*

¹⁴ Audiencia Provincial de Guadalajara, STS 227/2022 de 4 de mayo 2022

un modo más gráfico, incluso cuando se cumpla con el deber de control de incorporación de la información. Pero, sin embargo, no se considera suficiente:

“En el presente caso, ofrece dudas que estemos ante un supuesto de no incorporación habida cuenta que en la solicitud de préstamo con tarjeta de crédito se recoge la línea de crédito, el tipo deudor, el TAE, y también la cuota mensual fijada en un 3% de la línea de crédito actual, TIN y TAE, que para la tarjeta de crédito se recoge también en la información normalizada europea.

Sin embargo, tales menciones no resultan en modo alguno suficientes, no acreditada tampoco ninguna otra información al consumidor, para estimar que se ha llegado a comprender la carga económica y jurídica asumida con una tarjeta revolving, en tanto en cuanto la operativa y el coste para el consumidor es muy superior al de un préstamo no revolving. En primer lugar no consta en esta primera solicitud sino una inicial línea de crédito muy baja, 300 euros, y se indica ya en las condiciones generales que desde su apertura la línea de crédito máxima le será comunicada tras su aprobación, y es en estas condiciones generales a dos columnas donde se establece que el sistema de pago habitual por defecto que será a crédito revolving, y que de acuerdo con el sistema revolving en caso de disposición el titular queda obligado a pagar a Cetelem una cuota mensual del 3% de la línea de crédito, pero esta mención sin distintas simulaciones y sin mayor información, no permite conocer el alcance de la obligación que se asume y el coste real del crédito para el consumidor. La cláusula se encuentra contenida junto a las demás cláusulas generales en un texto a dos columnas con una abrumadora cantidad de datos unos relativos al préstamo y otros al crédito, que -como decimos- no acreditada ninguna otra información, no permite por sí sola apreciar cuál es la carga asumida en razón de la cuota fijada y cuál es el tiempo necesario de amortización según las disposiciones, y por tanto el interés que ha de asumirse, y en su consecuencia, no supera el doble control de transparencia. Se limita a fijar el interés mensual, y el TAE anual, lo que puede llevarnos a considerar que esta referencia supera el control de incorporación, sin embargo el contrato en su conjunto no supera el control de transparencia, en tanto en cuanto dados los términos en los que se redacta la cláusula no es posible que el consumidor sin un estudio y análisis minucioso, detenido y pormenorizado del contrato, pudiera tener un conocimiento real y razonable de cómo jugaba al línea de crédito en la economía del contrato y en su consecuencia, no supera el control de transparencia reforzada.”

Debe enfatizarse el párrafo aquí arriba citado, ya que su importancia es capital.

Los tribunales hacen un ejercicio garantista tremendamente importante en este caso, no se trata únicamente de que las entidades cumplan, simplemente, con la normativa, tienen que hacer un ejercicio reforzado de transparencia, y es que no se trata sólo de que se incluya la información, se trata de que sirva para que el firmante comprenda la importancia económica y legal de la obligación que contrae.

Y ello, considerando que puede tratarse de clientes que no tienen formación, conocimientos o capacidades que les permitan asimilar la información ofrecida, significa que la verdadera transparencia supone ir más allá del ejercicio del cumplimiento sucinto de la norma, supone disponer la información de modo accesible, comprensible en su totalidad de modo que pueda llegar a entenderse realmente. Por ello, esta Sentencia aquí incluida tiene gran importancia.

La carga de la información es obvio que recae sobre la entidad que ofrece el producto a un cliente no formado o no experto o no capaz de comprender, y estas circunstancias tienen gran relevancia a la hora de determinar la validez del negocio jurídico¹⁵.

Como se plantea en el caso objeto de este dictamen, resulta relevante a efectos de reclamación que la persona no tenga una formación que le permita conocer las consecuencias de la contratación de un producto financiero como una tarjeta revolving, incluso en el caso de que no sepa interpretar la información que se limita a cumplir con el deber de transparencia sucintamente a efectos de incorporación sin que se realice un esfuerzo realmente comprensivo.

Eso incluye tanto el deber de disponer la información de un modo ilustrativo, con ejemplos, simulaciones, o como se mencionaba con anterioridad, con un tamaño de letra suficiente.

¹⁵ SÁENZ DE JUBERA HIGUERO, BEATRIZ “Créditos “revolving”: usura y transparencia” Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, ISSN 0210-0444, Año nº 97, Nº 786, 2021, págs. 2517-2547

Continúa la sentencia¹⁶ reforzando su planteamiento mediante la cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que, como se dice, mantenía este planteamiento en sus primeras y relevantes sentencias en la materia, y citamos:

“Como señala el Tribunal Supremo en su Sentencia de 4 de marzo de 2020, Como señala el Tribunal Supremo en la Sentencia de 4 de marzo de 2020, “Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.”

No se trata por tanto de un préstamo con entrega de un capital concreto - también concertado entre las partes en un mismo contrato- sino de un contrato de tarjeta de crédito, en el que se prevé la posibilidad de sucesivas disposiciones por parte del titular del crédito, haciéndose especialmente necesaria la claridad y la transparencia de la regulación de los intereses remuneratorios incluida en las cláusulas contractuales para los supuestos en que el titular haya efectuado distintas disposiciones, o se haya excedido del límite, a los efectos de que el consumidor conozca realmente la carga o precio real del contrato.”

Y finaliza el estudio de esta aclaratoria sentencia¹⁷ incluyendo también referencia a otro pronunciamiento que tiene gran importancia:

“La Audiencia Provincial de Asturias, cuyos argumentos hacemos propios, en sentencia de fecha veintinueve de octubre de 2021 establecía: “ Para evaluar si una determinada cláusula contractual es clara y comprensible en el sentido de la Directiva 93/13/CEE debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

.- Si el consumidor tuvo la oportunidad real de familiarizarse con una cláusula contractual antes de la celebración del contrato, lo que incluye la cuestión de si el consumidor pudo consultar y se le dio la oportunidad de leer la(s) cláusula(s) contractual(es). Si una cláusula hace referencia a un anexo o a otro documento, el consumidor debe poder consultar también dichos documentos.

¹⁶ Audiencia Provincial de Guadalajara, STS 227/2022 de 4 de mayo 2022

¹⁷ *Ibíd*em

.- La comprensibilidad de las cláusulas individuales, a la luz de la claridad de su redacción y la especificidad de la terminología utilizada, así como, cuando sea pertinente, en combinación con otras cláusulas contractuales. (asunto C-96/14 , Van Hove, apartado 50).

.- El modo en el que se presentan las cláusulas contractuales. Así: a) la claridad de la presentación visual, incluido el tamaño de la fuente, b) el hecho de si un contrato está estructurado de manera lógica y si a las estipulaciones importantes se les otorga la importancia que merecen y no se ocultan entre otras disposiciones, y c) si se trata de cláusulas propias de un contrato o contexto determinado, incluso en conjunto con otras cláusulas relacionadas, etc.”

Y continúa¹⁸ con una descripción del deber que existe relativo a la transparencia en los contratos con el sistema de control de incorporación, que en casos como el que nos ocupa se enfatiza vista la obvia diferencia a nivel intelectual entre las partes que suscriben el contrato:

*“Por lo que respecta a la exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales, según resulta del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE , el Tribunal de Justicia ha señalado que esta exigencia, recordada también en el artículo 5 de la citada Directiva, no puede reducirse solo al carácter comprensible de éstas en un plano formal y gramatical, sino que, por el contrario, **toda vez que el sistema de protección establecido por dicha Directiva se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional en lo referido, en particular, al nivel de información, esa exigencia de redacción clara y comprensible de las cláusulas contractuales, y por ende de transparencia, debe entenderse de manera extensiva (C-26/13 , Kásler y Káslerné Rábai, apartados 71 y 72, y C-348/14 , Bucura, apartado 52).***

Por consiguiente, la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible se ha de entender también como una obligación de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula de que se trate, así como, en su caso, la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el consumidor de que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él (C-26/13 , Kásler y Káslerné Rábai, apartado 75, y C-96/14 , Van Hove, apartado 50) Cuando la naturaleza de la cláusula contractual requiera que los profesionales proporcionen cierta información o explicaciones antes de la celebra-

¹⁸ Audiencia Provincial de Guadalajara, STS 227/2022 de 4 de mayo 2022

ción del contrato, también deberán asumir la responsabilidad de demostrar que proporcionaron a los consumidores la información necesaria para poder afirmar que las cláusulas pertinentes son claras y comprensibles (C-488/11, Asbeek Brusse, apartados 44 a 46. C-40/08, Asturcom Telecomunicaciones, apartados 52 y 54, y C-76/10, Pobotovos, apartado 5)."

4.4. Estudio del tipo de producto financiero que constituyen las tarjetas revolving.

Y termina¹⁹ la estudiada Sentencia en el apartado anterior disponiendo una explicación sobre el funcionamiento de la devolución del crédito de las tarjetas revolving:

"En el particular en los denominados "créditos revolving" hemos señalado a partir de la Sentencia de 17 de septiembre de 2020 que " ciertamente, cualquier ciudadano medio es conocedor que todo crédito comporta un coste a modo del pago de los correspondientes intereses, como también que cuanto mayor sea el plazo de amortización mayor será el coste, ahora bien, en el supuesto de autos estamos ante una tarjeta tipo revolving, que a diferencia de las tarjetas de crédito ordinarias, son un tipo de tarjeta en la que el cliente dispone de un límite de crédito determinado, que puede devolverse a plazos, a través de cuotas periódicas, que pueden establecerse como un porcentaje de la deuda existente o como una cuota fija; cuotas periódicas que puedes elegir y cambiar dentro de unos mínimos establecidos por la entidad, pero su peculiaridad reside en que la deuda derivada del crédito se 'renueva' mensualmente: disminuye con los abonos que se hacen a través del pago de las cuotas, pero aumenta mediante el uso de la tarjeta (pagos, reintegros en cajero), así como con los intereses, las comisiones y otros gastos generados, que se financian conjuntamente.

Es decir, como se indica en el recurso, la reconstitución del capital que se debe devolver, las cuantías de las cuotas que el titular de la tarjeta abona de forma periódica vuelven a formar parte del crédito disponible del cliente (de ahí su nombre revolving), por lo que constituye un crédito que se renueva de manera automática a su vencimiento mensual, de forma que en realidad es un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente.

Sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado, y adicionalmente si se producen impagos, la deuda impagada se capitaliza nuevamente con devengo de intereses, hecho que se ve agravado con el posible cargo de comisiones por reclamación de cuota impagada o de posiciones deudoras. Además los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio,

¹⁹ Audiencia Provincial de Guadalajara, STS 227/2022 de 4 de mayo 2022

Son estas peculiaridades, que implican además, siendo este hecho notorio, un mayor tipo de interés remuneratorio que el que comportan los créditos al consumo en general y los que se ofrecen mediante tarjetas de crédito en particular, unido a que no es posible emitir un cuadro de amortización previo al variar la deuda y, en su caso, las cuotas mensuales a pagar, las que justifican que se exija de una especial diligencia por parte de la entidad financiera a la hora de explicar de una forma cabal y comprensiva a su cliente el verdadero coste del negocio que concierne, y es que como señala el Tribunal Supremo en su Sentencia de 4 de marzo de 2020 , las propias peculiaridades del crédito revolving, puede provocar el efecto de convertir al prestatario en un deudor «cautivo», por ello nuestras Audiencias han puesto especial hincapié en el control de transparencia de este tipo de operaciones (así sentencias Audiencias Provinciales de León Sección Primera de 15 de mayo de 2020 , Valladolid Sección Tercera de 25 de mayo de 2020 , o Barcelona Sección Primera de 11 de marzo de 2019)”.

Eso añade interés a estos pronunciamientos dado que la realidad social y el desconocimiento generalizado en la cuestión empuja a que se estudie la cuestión desde varias perspectivas, dando aún más valor al tratamiento de las tarjetas revolving por los tribunales, pero, cuanto más aumenta el estudio en la materia menos permite considerar aceptable el argumento de la falta de conocimiento de una persona normal en el funcionamiento de dicho producto, dado que, conforme aumenta el material didáctico en una materia, se reduce proporcionalmente la viabilidad en las reclamaciones por la falta de posible comprensión en una materia.

También resulta fundamental la inclusión de los planteamientos realizados por la sentencia aquí referida²⁰.

4.5. Jurisprudencia reciente en la materia.

En línea con el mismo enfoque se muestra la citada sentencia de Audiencia Provincial de Madrid, de 15 de julio de 2022, STS 283/2022, fundamento jurídico quinto²¹:

“De la lectura del contrato no procede declarar con certeza que el demandante haya tenido conocimiento de la carga económica derivada de la utilización de la tarjeta revolving contratada sin que por parte de la demandada,

²⁰ Ibidem

²¹ Audiencia Provincial de Madrid, STS 283/2022 de 15 de julio de 2022

sobre quien recae la carga de la prueba de conformidad con el artículo 217 de la LEC, se haya practicado prueba alguna de la que resulte que el titular de la tarjeta revolving obtuvo información precontractual clara y precisa por parte de la entidad bancaria EVO Finance sobre las peculiaridades y funcionamiento de la tarjeta revolving, sobre sus consecuencias jurídicas y económicas y que se le hubieran ofrecido ejemplos o simulaciones de su funcionamiento.

El uso de la tarjeta revolving genera un crédito que se va recomponiendo constantemente y al establecerse como forma de pago cuotas de escasa cuantía que se imputa en primer término al pago de comisiones, seguro y un interés elevado la amortización de capital deviene mínima.

La carga económica respecto de la aplicación de los intereses retributivos en la modalidad revolving no pudo ser cabalmente conocida examinando el contrato, al no estar las condiciones generales redactas de manera clara e inteligible, de forma que el consumidor no pudo conocer las gravosas consecuencias económicas de los efectos de aplicación de los intereses retributivos, sin que conste la facilitación de información al demandado clara y adecuada al respecto que subraye el importante coste económico que para el titular de la tarjeta conlleva esta modalidad de pago aplazado.

Esta falta de transparencia provoca un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor objetivamente incompatible con las exigencias de la buena fe, consistente en la imposibilidad de hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá hacer uso del crédito en la modalidad revolving, lo que priva también al consumidor de la posibilidad de comparar correctamente entre las diferentes ofertas existentes en el mercado.

De los términos del contrato no puede confirmarse la comprensión y aceptación por la parte actora de la operativa de la tarjeta de crédito revolving por falta de transparencia.”

Esta sentencia resume los requisitos en materia de transparencia, el control de incorporación y su relación con la comprensión de los términos del contrato, se observa una coherencia sostenida en la interpretación de la cuestión hasta en sentencias tan recientes como la referida, que se ve sumada con las que a continuación se refieren.

Y a efectos de sumar más ejemplos, se pueden añadir la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, de 30 de abril de 2021, STS 175/2021²², mismo órgano, en 03 de diciembre de 2021, STS 457/2021²³, sentencias que sostienen la doctrina estudiada y que permiten entender que en un caso como el estudiado en el caso objeto de estudio de este dictamen, permitiendo predecir con bastante seguridad el resultado de una posible reclamación, y es que constando los elementos que la jurisprudencia considera necesarios para con-

²² Audiencia Provincial de Asturias, STS 175/2021, de 30 de abril de 2021

²³ Audiencia Provincial de Asturias, STS 457/2021, en 03 de diciembre de 2021, REC:560/202

siderar la existencia de abuso en una contratación en materia de tarjetas revolving la base de doctrina jurisprudencial es tremendamente sólida.

4.6. Tarjetas revolving e intereses usurarios.

Una vez estudiados los requisitos en materia de información contractual y de la información que debe darse en materia de intereses, continúa este dictamen considerando el tratamiento que se da en materia de tarjetas revolving a los intereses²⁴ que son aplicables a estos productos financieros y las referencias utilizadas para el estudio de esta cuestión.

No cabe posibilidad de estudiar el ámbito de las tarjetas revolving sin citar las sentencias que iniciaron la senda de litigación y la postura que se ha venido manteniendo de forma sostenida hasta tiempos muy recientes, a saber:

Ambas sentencias emanaron del Tribunal Supremo, identificadas como STS 628/2015, de 25 de noviembre de 2015, y STS de 4 de marzo de 2020 (caso Wizink).

Se procederá a su estudio de forma temporal, comenzando con la sentencia de 2015, origen del tratamiento de la cuestión, por el Tribunal Supremo, Sala Primera, de 25 de noviembre de 2015, 628/2015. Se destacan tres apartados²⁵ por su planteamiento de los principios que han sido base para la doctrina posterior:

“2. Sobre los requisitos que deben concurrir en un préstamo para que pueda considerarse usurario y la «objetivación» de la usura.

Interpretando el art. 1 LRU, la Sentencia es contundente a la hora de determinar los requisitos que deben concurrir en un préstamo para que pueda ser considerado usurario.

Dice: “basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que

²⁴ REINHART SCHULLER, ROBERT “Nulidad de los créditos revolving a través de la normativa de usura” Revista CESCO de Derecho de Consumo, ISSN-e 2254-2582, N°. 36, 2020, págs. 47-89

²⁵ Tribunal Supremo, Sala Primera, STS 628/2015, de 25 de noviembre de 2015

ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»".

Así, el control del crédito se ejerce de un modo objetivo sobre la nota de proporcionalidad con el interés normal del dinero y las circunstancias del caso, prescindiendo de la valoración subjetiva o de la validez del consentimiento prestado por el prestatario en que se concreta su situación angustiosa, inexperiencia o limitación de facultades mentales.

Con ello acoge expresamente la clásica distinción según la cual el pfo. 1º del art. 1 LRU recoge dos tipos de préstamos usurarios:

- *el «usurario» en sentido estricto en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso (inciso 1º),*

- *y aquellos otros en los que el préstamo se concierta en condiciones tales que resulte «leonino» en el sentido de haber sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales (inciso 2º).*

Siendo cierto que con esta interpretación se vuelve a la línea jurisprudencial que, a partir de los años 40, retomó la interpretación inicial del precepto para exigir la concurrencia únicamente de los requisitos «objetivos» y prescindir del «subjetivo» para calificar un préstamo de usurario, no se puede obviar la flagrante disparidad de criterios al respecto en la jurisprudencia posterior, donde son numerosos los ejemplos de sentencias que continúan refiriéndose y valorando la «situación angustiosa» que llevó al prestatario a la contratación del crédito; (...) todo ello de acuerdo con la Jurisprudencia existente al respecto", las STS 1 febrero 2002 -TOL134.898- y 9 julio 1993 -TOL1.663.455- y la SAP Barcelona 22 julio 2013 -TOLA.001.281-, que se cita precisamente por resolver sobre la nulidad de un crédito «revolving» idéntico al que aquí analizamos ("Por último, las circunstancias personales de la prestataria y de su cónyuge que se contienen en el contrato, personas mayores sin actividad laboral (pensionista en el caso del cónyuge), así como el hecho de que la disposición de efectivo se posibilitara mediante mecanismos que, por su inmediatez y carencia de soporte escrito para cada una de las concretas disposiciones, más que resultar cómodos- como mantiene la sentencia recurrida-, a nuestro juicio impedían que los prestatarios tomaran real conciencia de los riesgos que entrañaban sus actuaciones, permiten colegir que los mismos aceptaron las condiciones predispuestas por la entidad financiera movidos por su inexperiencia y en situación de necesidad").

(...) Sin ir más lejos, la Sentencia de 18 de junio 2012 -TOL2.652.597-, si bien se refiere efectivamente a la "unidad de régimen de la ley de represión de la usura", no lo hace -como se pretende- para determinar el alcance de la ineficacia a que da lugar el préstamo usurario, sino para afirmar expresamente la inexistencia de distintos tipos o regímenes de usura y por tanto exigir la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos que enumera el art. 1 LRU: "Sentada la anterior conceptualización, debe rechazarse la alegación que realiza la parte recurrente en orden a una pretendida diferenciación en la ley de represión de la usura de distintos tipos o regímenes de usura, ya sea distinguiendo contratos usurarios, leoninos o falsificados, o bien otra suerte de clasificación y de régimen diferenciado. "

En un caso como el planteado en este dictamen resulta fundamental tener en cuenta que se tiene que incluir factores como son la proporción y lo que se entiende como "normal" en materia de intereses para considerar la existencia de condiciones o no fuera de la legalidad. De aquí que, para dar una respuesta que permita valorar la viabilidad de su pretensión tiene que considerarse que no se trata únicamente de entender presente o no un tipo legal o una serie de requisitos objetivos, se trata de realizar una comparación con las tablas y usos normales que den a entender que la contratación no cumple con los controles de transparencia y que se han establecido unas obligaciones e intereses fuera de la normalidad:

"(...) En este sentido, y aunque la noción de usura se refiera etimológicamente al plano de los intereses, el control se proyecta sobre la relación comercial considerada en su unidad contractual, de forma que, sobre la noción de lesión o perjuicio de una de las partes, el control se proyecta de un modo objetivo u objetivable a través de las notas del interés notablemente superior al normal del dinero" y de su carácter de "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", para extenderse, a continuación, al plano subjetivo de la valoración de la validez del consentimiento prestado concretado alternativamente a la situación angustiosa del prestatario, a su inexperiencia o a la limitación de sus facultades mentales. Ahora bien, si se trata de una reinterpretación de la norma, bienvenida sea; máxime si con ella se inaugura una más uniforme delimitación jurisprudencial de los requisitos exigidos para que un préstamo pueda ser considerado usurario."

Este primer apartado de la sentencia²⁶ surgen ya cuestiones que a día de hoy siguen siendo base en el planteamiento de la existencia o no de usura, a saber, la cuantía del inte-

²⁶ Tribunal Supremo, Sala Primera, STS 628/2015, de 25 de noviembre de 2015

rés y la valoración de las circunstancias propias del caso concreto, cuestión que resulta fundamental en un caso como el que trata el dictamen aquí realizado. Superado el interés normal del dinero en el momento de la contratación de la tarjeta revolving por la señora Vanessa Santiago Fernández se enmarcaría en un caso con los elementos necesarios para que sean devueltos por su condición de usurarios.

Pero no finaliza aquí la utilidad de la sentencia referida, continúa la cita por la importancia que entraña también el siguiente apartado²⁷, dado que dispone el elemento básico de comparación que mide la existencia o no de usura respecto de los intereses contratados:

“3. Sobre la comparación del interés remuneratorio con el «normal del dinero»

La STS precisa los dos términos de la comparación que ha de realizarse para determinar cuándo el interés pactado es superior al normal del dinero, es decir, cuál es el tipo de interés del contrato que ha de ser valorado y con qué otro interés ha de compararse.

Respecto del porcentaje que debe tomarse en consideración para determinar la usura, dice que es el interés remuneratorio pero no al tipo nominal pactado sino a la tasa anual equivalente (TAE). Para justificar esta interpretación invoca el art. 315 pfo 2º del Código de Comercio, conforme al cual "se reputa interés toda prestación pactada a favor del acreedor", definición que coincide con la que da de la TAE el art. 6 de la Ley de Crédito al Consumo ("coste total del crédito para el consumidor, expresado como porcentaje anual del importe total del crédito concedido más los costes" -no todos, únicamente los señalados en su art. 32.2-).

Esta regla, por tanto, no sólo encuentra refrendo legal, sino que finalísticamente puede considerarse más acertada al evitar que se pueda eludir el carácter usurario de un crédito imponiendo tipos similares a los del mercado pero elevando notablemente los gastos que ha de asumir el consumidor.

Jurisprudencialmente supone un vuelco radical en la postura del Tribunal Supremo, que hasta entonces había entendido que la comparación debía efectuarse exclusivamente sobre el interés nominal pactado, excluyendo expresamente la valoración de la TAE (STS 7 marzo 1998 -TOL12.953-: (...))"; tipo de

²⁷ Ibidem

interés que sin embargo ya venía siendo utilizado en ocasiones por la jurisprudencia menor (p.ej. SSAP Navarra 21 marzo 2013 -TOL3.916.079-).

Por lo que se refiere al interés de referencia que determina la validez o no del interés remuneratorio pactado, el art. 1 LRU alude al «interés normal del dinero». La Sentencia parte de la aclaración de que el término no se refiere al «interés legal»; la premisa podría considerarse superflua por reiterativa si no fuera porque en algunas ocasiones el interés legal sigue siendo el tipo de interés con el que se compara el pactado para su calificación de usuario. Así lo hacen por ejemplo las SSAP Asturias 3 mayo 2005 -TOL634.800- y 25 enero 2012 -TOL2.440.551-, y la SAP Barcelona 22 julio 2013 -TOLA.001.281- precisamente para valorar el carácter usurario de un crédito «revolving» idéntico al que aquí se analiza (...)

A continuación, se precisa -parafraseando la STS 2 octubre 2001, TOL 66.078- que por «interés normal del dinero» debe entenderse el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia", esto es, el tipo medio ordinario de operaciones de créditos al consumo en el momento de su contratación, sugiriendo que se acuda, para su determinación, a las estadísticas que publica el Banco de España a partir de la información que tienen obligación de facilitarle las entidades financieras sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones crediticias.

Acaba el análisis de este requisito especificando que, de la comparación del interés remuneratorio TAE con el tipo medio ordinario de operaciones de crédito al consumo, la conclusión ha de ser que el pactado es, simplemente, «notablemente superior», sin ser necesario que lo sea en tan alto grado como para ser calificado de excesivo.

Sienta entonces la regla de que si el interés pactado supera en más del doble el normal del dinero, debe ser considerado «notablemente superior» al mismo. Ya no se trata entonces de que el interés pactado sea del 20, 25 o 30%, sino de la proporción que guarde con el tipo de referencia.

Es una regla podríamos decir de «mínimos», por lo que el doble se considera «notablemente superior» pero no impide que posteriores sentencias rebajen esa proporción.”

Aquí el pronunciamiento²⁸ ha marcado la pauta de medida que permite determinar no solamente la existencia de un interés normal o medio en cada momento y la referencia de los listados publicados por el Banco de España²⁹, sino también la diferencia que debe establecerse para que se considere excesivo por su desproporción.

Y la existencia de esa desproporción, sumada al desconocimiento de las obligaciones contraídas y la falta de transparencia en los contratos en casos como el que en este dictamen se estudia, crea un deber de devolución por la falta de legalidad en el contrato y en el producto.

4.7. Las tarjetas revolving y las circunstancias del caso concreto.

La cita de la sentencia³⁰ objeto de estudio concluye con la inclusión del siguiente apartado, que delimita el concepto de desproporción y la posibilidad de que se traten las circunstancias concretas como excepcionales por la entidad bancaria de modo que se permita la contratación:

“4. Sobre la desproporción entre el interés remuneratorio y las circunstancias del caso

Por último, la Sentencia desarrolla qué ha de entenderse por tipo «manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso».

Partiendo de la existencia de un tipo de interés remuneratorio notablemente superior al normal, dice que tales «circunstancias» son aquéllas que justificarían la imposición de un tipo tan elevado (y no las que hubieran llevado al consumidor a aceptarlo, pues, como hemos visto, se prescinde expresamente del elemento subjetivo o «situación angustiosa» o para valorar el carácter usurario de un préstamo) para relacionarlas, a continuación, con el «riesgo de la operación».

²⁸ Tribunal Supremo, Sala Primera, STS 628/2015, de 25 de noviembre de 2015

²⁹ Tablas intereses entidades bancarias del Banco de España
<https://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/a1904.pdf>

³⁰ Tribunal Supremo, Sala Primera, STS 628/2015, de 25 de noviembre de 2015

Sigue precisando aún más el concepto señalando que el «riesgo de la operación» no puede ser referido al riesgo genérico que esa operación suponga en el mercado o, lo que es lo mismo, al alto nivel de impagos derivado de operaciones de crédito al consumo concedidas sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario. En estos casos, dice, quien genera el riesgo por la "concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales" otorgando financiación sin necesidad de justificación previa de solvencia ni exigencia de garantía alguna, debe asumirlo, sin que pueda repercutirlo al consumidor mediante la imposición de tan elevados tipos de interés.

Por el contrario, vincula el «riesgo de la operación» al riesgo que asume el prestamista con esa operación en concreto, lo que habrá de valorarse en relación a la capacidad de pago del prestatario y al resto de las garantías personales (avales, fianza...) o reales (hipoteca) concertadas para asegurar la devolución de la cantidad prestada. De esta forma, la presencia de cualquier otra garantía excluiría la justificación de tipos elevados de interés (como ya se entendió, por ejemplo, en la STS 23 noviembre 2009 -TOL1.748.200-).

Finaliza estableciendo una regla sobre la carga de la prueba de la concurrencia de estas circunstancias, que hace recaer en el prestamista, y que cobra especial relevancia en casos, precisamente, de ausencia de prueba, pues no acreditada por la entidad financiera la circunstancia alguna justificase la imposición de un elevado tipo de interés (riesgo de esa operación en atención a la capacidad de pago del prestatario para cumplir, en tiempo y forma, con el total de las obligaciones financieras asumidas, que debería haber analizado y documentado), el mismo se entenderá usurario.

La falta de estudio de la capacidad de pago del prestatario para evaluar el riesgo de la operación concreta (habitual en los créditos «rápidos» o «preconcedidos») no justifica, entonces, de por sí, la imposición de intereses notablemente superiores al interés común en las financiaciones de consumo.»

4.8. Tarjetas revolving y la existencia de circunstancias excepcionales.

Este último apartado de la sentencia³¹ introduce un elemento también de capital importancia.

³¹ Tribunal Supremo, Sala Primera, STS 628/2015, de 25 de noviembre de 2015

Y es la posibilidad de que quepa aplicar un interés de ese importe por un motivo o circunstancia suficientemente justificado en función de la circunstancia, y lo relaciona con el riesgo propio de la operación en determinados casos.

Circunstancias como las vividas por la señora Vanessa Santiago Fernández podrían ser argumentadas por la entidad bancaria como “circunstancias excepcionales” que acreditaran que resultara legal el establecimiento de unas condiciones como las firmadas, a continuación se incluye la doctrina que permite determinar las condiciones para considerar existentes o no esas circunstancias.

El estudio del contenido de la STS 149/2020 de Tribunal Supremo, Sala Primera, de 04 de marzo de 2020, piedra angular y especial referencia³² por todas las sentencias posteriores en materia de tarjetas revolving, en su fundamento de derecho cuarto³³ comienza el estudio aquí realizado:

“CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero:

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving. Dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

³² ORDUÑA MORENO, FRANCISCO JAVIER “La STS 149/2020, de 4 de marzo (Tarjetas revolving): una desafortunada STS con más sombras que luces” Revista Aranzadi Doctrinal, ISSN 1889-4380, N.º. 4, 2020

³³ Tribunal Supremo, Sala Primera, STS 149/2020, de 04 de marzo de 2020

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, (...)

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving ((...), ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.»

He aquí una enumeración de los pasos que permiten calcular por el medio entendido como correcto y justificado por el Tribunal Supremo que permite comparar y considerar la relación del concepto del interés normal del dinero y el interés de la revolving objeto de estudio.

De este modo, en el apartado que ahora continúa³⁴ delimita los casos en los que una contratación de revolving resulta ilegal tanto por los intereses usuarios como por la desproporción con las características del caso concreto:

“QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso:

³⁴ Tribunal Supremo, Sala Primera, STS 149/2020, de 04 de marzo de 2020

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejerció la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países (...) en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y **que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»**. Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- (...) Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- (...)

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiari-

dades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015 , de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.”

Es decir, que en realidad, tomando como guía la jurisprudencia, no cabe que se entienda como circunstancia excepcional un riesgo de impago, siendo el elemento principal o el más objetivo de enjuiciamiento el nivel de interés aplicado y la relación con el considerado en el momento interés normal.

En el caso de la señora Vanessa Santiago Fernández, sabiendo que por su propio conocimiento y las condiciones de contratación no pasa los controles de transparencia, no puede darse una respuesta cerrada a los intereses que se considerarían usuarios. Habría que valorar el momento concreto de la contratación con la correspondiente tabla, no se trata de una materia de respuesta única y taxativa, se trata de un problema de gran relevancia social que se ve igualmente afectado por datos que son a todas luces variables.

Resulta obvio que un estudio en tarjeta revolving carecería de base sin el estudio de la referida doctrina jurisprudencial, si bien no todo el contenido en la materia acaba con ellas.

Este último apartado³⁵ dispone de un resumen de gran valor en la materia y debe resaltarse que se incluye directamente que se utilizan instrumentos que son por su parte conceptos jurídicos indeterminados para valorar la existencia de usura.

4.9. Síntesis de la doctrina en la jurisprudencia reciente.

En tiempos más recientes, cabe destacar el pronunciamiento de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 31 de marzo de 2022, STS 270/2022, que incluye un resumen³⁶ de los planteamientos en materia de usura realizados por las dos sentencias analizadas y que trata el concepto de “interés normal del dinero”, manteniendo las bases establecidas por las sentencias ya estudiadas:

“En cuanto a la nulidad por intereses usurarios, la doctrina de la STS -Pleno- de 25 de noviembre de 2015 , que recoge la doctrina del propio Tribunal expresada en anteriores sentencias, en particular, las STS de 18 de junio de 2012 y también la de 2 de diciembre de 2014 , y que ha sido ratificada por al STS de 4 de marzo de 2020 sienta que la usura debe ser apreciada desde los principios de unidad y sistematización, de manera que ha de entenderse que las tres modalidades de usura previstas en la ley conllevan un mismo tipo de ineficacia, cual es la de nulidad integral de la operación.

Esas tres modalidades, conforme al art. 1 de la Ley de Represión de la Usura de 1908, son las de: a)-Interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso, que es el préstamo usurario propiamente tal. b)- Situación angustiosa, inexperiencia o limitación de las facultades mentales del prestatario, y c)-Entrega de menor cantidad de la aparente, que son los conocidos tradicionalmente como contratos leoninos.”

Y aquí la sentencia³⁷ enumera los diez principios que la jurisprudencia dispone al particular:

“La doctrina jurisprudencial de dicha sentencia puede sintetizarse en los siguientes extremos:

1º) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el

³⁵ Tribunal Supremo, Sala Primera, STS 149/2020, de 04 de marzo de 2020

³⁶ Audiencia Provincial de Salamanca, STS 270/2022, de 31 de marzo de 2022

³⁷ Ibidem

requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

2º) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

3º) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

4º) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, (...). No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

5º) La decisión de la Audiencia Provincial (...) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

6º) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

7º) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

La cuestión es determinar cuándo el interés es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso", implica fijar cuáles sean los términos de comparación de tipos de interés y cuáles son las circunstancias dignas de atención.

(...)

Es decir, hasta ahora, el Supremo había establecido que el término de comparación para decidir si un interés es usurario o no era la media de los créditos al consumo -actualmente fijada entorno a un 6,37%, y en esta sentencia, con la que se crea una nueva línea jurisprudencial, el Tribunal establece que la comparación no debe hacerse con la media de créditos al consumo normales, sino con la media de intereses cobrados en la categoría específica de tarjetas revolving que alcanza casi un 20%.

(...) En este sentido, y a diferencia de la Sentencia de 2015, el motivo por el cual el Tribunal considera usurario el interés del 26,82% es por ser superior a la media del 20% aplicado en las tarjetas revolving y no por ser muy superior al 6,37% referido a los productos de crédito al consumo.

Finalmente hay que señalar que esta sentencia no implica la nulidad automática de todos los contratos celebrados en la modalidad de tarjeta de crédito revolving. Cada contrato deberá ser analizado individualmente dejando a los órganos jurisdiccionales que determinen si aquellos tipos de interés situados entre el 21% y el 26% pueden o no considerarse usurarios .

En el caso que nos ocupa estamos ante un contrato de tarjeta de Crédito Pass (Carrefour) (...) Por lo que tanto el TAE estipulado, de 21,99 % no supera con creces el interés medio ordinario en las operaciones de tarjeta de crédito y tarjetas revolving de los últimos años por lo que no debe tacharse de excesivo y notablemente superior al normal del dinero ni manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.”

Incluso en las últimas sentencias que se han obtenido en esta materia se ha seguido con la referencia a la STS de 4 de marzo de 2020³⁸, se ha empezado a tener en cuenta la posibilidad de un cambio de doctrina, refiriéndose ya la Audiencia Provincial de Asturias, en la muy reciente, STS 395/2022 de 03 de noviembre 2022, en su fundamento jurídico segundo³⁹:

*“(ii) Ese criterio vino a matizarse en la STS de 4 de marzo de 2020, al explicar que, cuando en esos datos existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de **crédito al consumo**), deberá*

³⁸ Tribunal Supremo, Sala Primera, STS 149/2020, de 04 de marzo de 2020

³⁹ Audiencia Provincial de Asturias, STS 395/2022 de 03 de noviembre 2022

utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.(...)

(iii) Pese a lo que afirma la recurrente, la STS de 4 de mayo de 2022⁴⁰ no hizo sino reiterar la doctrina establecida en las precedentes, pues, tal y como señalamos en varias sentencias anteriores (así, STS de 13 de octubre de 2022) en ese caso, la Audiencia Provincial había dejado constatado como hecho probado que los tipos medios existentes en el mercado para las tarjetas de crédito se movían entre el 23 y 26 %, por lo que el pactado del 24,50% no podía reputarse usurario. Y esa apreciación fáctica no fue cuestionada en el recurso que resolvió el Tribunal Supremo, que, como se extrae de su sentencia, en nada varió la doctrina sentada con anterioridad.

*(iv) Y, en fin, la que sí matiza el criterio precedente es la más reciente STS de 4 de octubre de 2022, en la que se aborda un contrato de tarjeta concertado en el año 2001, asumiendo, por una parte, que, según los datos estadísticos aportados por la entidad titular del crédito -y ha de precisarse que la naturaleza y origen de esos datos no figuran, ni en la sentencia indicada, ni en la que era objeto de recurso- los tipos medios de las tarjetas habían oscilado, en aquellas fechas en que no contaban con una categoría diferenciada, entre unos porcentajes que eran superiores al pactado. (...) Y, por otra parte -y aquí es evidente el matiz-, se califica como incorrecto el argumento de la recurrente que pretendía comparar el interés pactado con el correspondiente a los **créditos al consumo**, entendiendo que " es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving, como las tarjetas recargables o de las de pago aplazado". "*

De este modo, debe resaltarse la inseguridad jurídica que se observa al estudiar los elementos que se consideran indicadores de la existencia de un interés o no usuario⁴¹.

Se hace depender de lo que se entiende como normal en un determinado momento o lugar tomando en consideración las listas⁴² del Banco de España que igualmente varían en

⁴⁰ REINHART SCHULLER, ROBERT "Comentario a la nueva STS (367/2022 de 4 de mayo) en materia de créditos revolving ¿Ha habido cambio de doctrina?" Revista CESCO de Derecho de Consumo, ISSN-e 2254-2582, N.º. 42, 2022, págs. 182-195

⁴¹ ZAMBRANO, ALEJANDRO "Créditos Revolving con tarjeta: Transparencia y Usura por excesivos y desproporcionados tipos de interés" Economist & Jurist, ISSN 2444-3166, Vol. 27, N.º. 234, 2019, págs. 50-57

⁴² Tablas intereses entidades bancarias del Banco de España <https://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/a1904.pdf>

función del momento, de este modo, se hace basar en parte la existencia o no de usura en los intereses de las tarjetas revolving en lo que puede ser normal o no en un determinado momento.

De este modo, tenemos sentencias que consideran usura un interés del 18,01% TAE (Audiencia Provincial de Madrid en 2022⁴³), y sin embargo, la resonada sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2022⁴⁴ (ya referida un poco más arriba) entiende como aceptable en el tráfico normal un interés del 20,9%, considerando con base en las listas del Banco de España que el interés medio de las tarjetas en la década 1999-2009 osciló entre un 23% y 26%, sentencia⁴⁵ que ha causado mucho malestar por tratarse de un nivel de interés completamente desproporcionado, que se espera no modifique la doctrina hasta el momento sostenida y tenga en consideración que debe contextualizarse los pronunciamientos contenidos en ella sin que quepa extenderlo de forma indiscriminada.

Del estudio realizado se desprende la idea de que si bien hay principios generales rectores en la materia, el factor de la casuística es principal en materia de reclamaciones especialmente en materia de intereses y su catalogación o no como usurarios.

A modo de conclusión del apartado dedicado al estudio de los intereses y factores que permiten entender la existencia o no de usura, con interés de ilustrar los últimos pronunciamientos que ha realizado un Tribunal en la materia, se cita y se toma como ejemplo, el contenido de la muy reciente STS 399/2022 de la Audiencia Provincial de La Coruña, de 19 de noviembre de 2022, en su fundamento de derecho tercero⁴⁶:

“1.º) No existe inconveniente en aceptar que debe tomarse como término de comparación el interés habitual en el mercado financiero para los aplazamientos de disposiciones realizadas con tarjetas de crédito y tarjeta revolving, y no los tipos de interés de los préstamos al consumo. Las sentencias 149/2020, de 4 de marzo (Roj: STS 600/2020, recurso 4813/2019) de Pleno, 367/2022, de 4 de mayo (Roj: STS 1763/2022, recurso 812/2019) y 643/2022, de 4 de octubre (Roj: STS 3503/2022, recurso 2108/2019) establecen que debe usarse como término de comparación el tipo aplicado a las tarjetas revolving (no el crédito al consumo), «debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda

⁴³ Audiencia Provincial de Madrid, STS 283/2022 de 15 de julio de 2022 REC:44/2022

⁴⁴ Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, STS número 643/2022, de 4 de octubre de 2022

⁴⁵ Ibidem

⁴⁶ Audiencia Provincial de La Coruña, STS 399/2022, de 19 de noviembre de 2022

la operación cuestionada, en estos casos el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving». No es lo mismo prestar dinero para una operación de financiación de una concreta adquisición de un bien, que otorgar una línea de crédito de libre disposición, donde su destino habitual suele ser el consumo. Es una operación que conlleva un mayor riesgo financiero, y por lo tanto se remunera con un superior interés. El interés sigue siendo el premio al riesgo.

La sentencia 628/2015 , de 25 de noviembre (Roj: STS 4810/2015, recurso 2341/2013)(...) Esta sentencia fue ampliamente comentada, por cuanto la comparación se hizo con operaciones de crédito al consumo, que tienen un interés inferior a las disposiciones realizadas mediante tarjetas de crédito [hecho que no fue cuestionado en el recurso y por lo tanto se trató como un elemento fáctico del que debía partirse en todo caso, como indica la sentencia 367/2022 , de 4 de mayo (Roj: STS 1763/2022, recurso 812/2019)]. (...)

2.º) El problema se plantea porque la sentencia 628/2015 , de 25 de noviembre (Roj: STS 4810/2015, recurso 2341/2013) de Pleno, recoge que «Para establecer lo que se considera interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España...» Y en aquella época el Banco de España no publicaba estadísticas diferenciadas.

A petición de las entidades financieras, la estadística sobre el tipo medio aplicado en los préstamos al consumo mediante tarjeta de crédito se introdujo de forma diferenciada, con una columna o subgrupo dentro del apartado «Crédito al consumo», con el epígrafe «Tarjetas de crédito y tarjetas "revolving"», para diferenciarlo de los demás tipos de crédito al consumo (financiación de una compra puntual directa en establecimiento), por vez primera en el Boletín Estadístico del Banco de España en el correspondiente a marzo de 2017, si bien incluyendo los datos desde el año 2010. El Banco de España tenía los datos facilitados por las financieras, pero no los publicaba; aunque ya no incluía esos intereses para calcular el interés correspondiente a los créditos al consumo (que elevarían ficticiamente el dato del interés aplicado al crédito al consumo). (...)

3.º) Es cierto que el Boletín Estadístico del Banco de España no publica la TAE (que sería el verdadero término de comparación), sino el TEDR, que es siempre inferior, (...) Es decir, la afirmación del Tribunal Supremo sobre que el término de comparación sean los índices publicados en estos boletines debe ser interpretada en el sentido de que se trata de una información que sirve como criterio orientativo, no un valor absoluto, porque no son términos homogéneos los que se analizan.

4.º) (...) En este sentido, debe recordarse que las citadas sentencias del Alto Tribunal recogen que «Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. (...) Añadiendo que también se evaluarán otras circunstancias que suelen concurrir en este tipo de tarjetas de crédito rotativo:

(i) El público al que suelen ir destinadas: personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos.

(ii) Las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente.

(iii) Las cuantías de las cuotas poco elevadas en comparación con la deuda pendiente, lo que genera:

1) Se alarga anómalamente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas.

2) Los pagos mensuales se distribuyen en una elevada proporción para pago de intereses y poca amortización del capital.

3) El prestatario se puede convertir en un deudor «cautivo», pues en ocasiones no llegan ni para saldar los intereses, por lo que los intereses restantes y comisiones se capitalizan para devengar nuevo interés remuneratorio. Simplemente: Nunca llega a pagar la deuda, sino que cada vez aumenta más.

«No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil, en ocasiones con técnicas de comercialización agresivas y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico». (...)

5.º) La sentencia 367/2022, de 4 de mayo (Roj: STS 1763/2022, recurso 812/2019) (...) La Sala Primera del Tribunal Supremo no está diciendo en esta sentencia que el interés del 24, 25 o 26 % no sea usurario, sino que la base fáctica del recurso, a respetar, era que las entidades financieras aplicaban estos tipos medios en la fecha de contratación. Y por ello, en ese caso, el 24,5 % no podía tener la consideración de usurario. Ni establece, con carácter general, que dicho tipo de interés no tenga esa consideración. Se juzga el caso concreto, y teniendo que asumir la base fáctica de origen.

Pero, aunque se aceptase que un interés el 24,5 % no tiene ese carácter, no puede obviarse en que este caso el aplicado ha sido durante toda la vida del contrato del 26,82%. Incluso se observa en los extractos que últimamente se oculta el TAE, y todas las referencias son al TIN (24 %).”

4.10. Plazos en las diferentes reclamaciones de tarjetas revolving.

Finalmente, a efectos de estudio del procedimiento con el objetivo de estudiar la cuestión de un modo concienzudo e integral, se incluye referencia al plazo disponible para la reclamación de intereses y nulidad contractual en el ámbito de las tarjetas revolving.

Es una cuestión que se ha tratado por la doctrina⁴⁷ y que daba objeto a discusión, dado que no había una base legal ni pronunciamiento claro por parte de nuestro Tribunal Supremo, acabando estando estancado el tema dividido el planteamiento en función de la acción ejercitada.

Siendo la acción ejercitada basada en la nulidad del contrato se entiende que no prescribe, sin embargo, la reclamación de los intereses usuarios sí que se vería afectado por una prescripción con el plazo general de los cinco años que dispone el Código Civil⁴⁸ para las acciones personales sin un plazo específico.

La cuestión se determinó finalmente por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sendas sentencias de 2020, de 9 de julio, asuntos acumulados C-698/18 y C-699/18⁴⁹ y de 16 de julio, asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19⁵⁰, analiza la limitación de los efectos de la nulidad de una cláusula abusiva mediante el establecimiento de un plazo de prescripción.

No por haberse tratado en segundo lugar resulta menos importante, lo relativo a estudiar la existencia de plazo el determinarse el momento en el que se inicia dicho plazo, el *dies a quo*.

Siendo una obligación continuada en el tiempo el deber de devolver los intereses, una vez considerado usuario, debe estimarse iniciado el plazo en el momento en el que se

⁴⁷ MARÍN LÓPEZ, MANUEL JESÚS “La prescripción de la acción de restitución de cantidades tras la nulidad de un crédito revolving usurario” Revista CESCO de Derecho de Consumo, ISSN-e 2254-2582, N.º. 38, 2021, págs. 56-83

⁴⁸ Artículo 1964.2 del **Código Civil** Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Publicado en: «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25/07/1889.

⁴⁹ STS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA UE (Sala Cuarta) de 9 de julio de 2020, asuntos acumulados C-698/18 y C-699/18, ECLI:EU:C:2020:537

⁵⁰ STS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA UE (Sala Cuarta) de 16 de julio de 2020 asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19 ECLI:EU:C:2020:578

sufraga la primera cuota de intereses, que es el momento en el que se determina el origen del daño y la aplicación de facto de los intereses fuera de la legalidad.

De este modo, en el caso que nos ocupa, si se ha procedido al abono de intereses durante un tiempo antes de plantear la reclamación, deberá determinarse la posibilidad de que se devuelva todo o parte, dependiendo del tiempo transcurrido cuando efectivamente se plantea la reclamación en materia de intereses usuarios.

En la eventualidad de que se reciba una cantidad si es estimada la reclamación, o se resuelva mediante un acuerdo con la entidad de tipo extrajudicial, cabe otro aspecto que estudiar en este dictamen, y es la repercusión fiscal una vez recibida la cantidad.

4.11.- En caso de no alcanzar el acuerdo extrajudicial, estos son los pasos a seguir en la vía judicial. Características del procedimiento.

Si nos encontramos con que no se obtiene respuesta por parte de la entidad bancaria y/o financiera a la Reclamación Previa, o por el contrario si conseguimos una contestación negativa a nuestras pretensiones del contrato de la tarjeta revolving, la señora Vanessa Santiago Fernández podrá entonces interponer acciones por la vía judicial mediante la presentación de la oportuna demanda para defender sus intereses económicos.

4.11.1. Jurisdicción y competencia

En relación a la **jurisdicción**, son relevantes todos los elementos de la relación jurídica, en otras palabras, del contrato de la tarjeta revolving que ha firmado la señora Vanessa Santiago Fernández con la entidad bancaria y/o financiera, que se encuentran vinculados con el ordenamiento jurídico español, de donde se obtendrá la competencia correspondiente de los órganos judiciales españoles, a los que se evacuará la demanda. Según nos establece la Constitución Española en su artículo 117.3 y los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ).

Artículo 117.3 de la CE:

“3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgado y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan”

Artículo 2 de la LOPJ:

“1. El ejercicio de la potestad jurisdicciones, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales”

Artículo 4 de la LOPJ:

“La jurisdicción se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio español, en la forma establecida en la Constitución y en las leyes”.

Además, como el procedimiento judicial versa sobre una reclamación de cantidad entre sujetos privados, corresponde al orden jurisdiccional civil siendo competente para poder conocer sobre él, conforme al artículo 9.2 de la LOPJ:

“2. Los Tribunales y Juzgados del orden civil conocerán, además de las materias que les son propias, de todas aquellas que estén atribuidas a otro orden jurisdiccional”.

Respecto a la **competencia**, nos encontramos con el artículo 45 de la LEC, la **objetiva**, que corresponde a los Juzgados de Primera Instancia con carácter general, excepto cuando concurra algún criterio de atribución de la competencia de los siguientes:

Por razón de la materia, por razón de la cuantía y/o razón de la persona en conflicto.

En el caso de la señora Vanessa Santiago Fernández, no nos encontramos con ninguna excepción de las mencionadas en distintos criterios, siendo por lo tanto competente el Juzgado de lo Civil de Primera Instancia.

Para poder determinar la **competencia funcional** nos iremos a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la LEC⁵¹.

⁵¹ Artículo 61 de la LEC: Artículo 62.1. de la LEC: *“1. No serán admitidos a trámite los recursos dirigidos a un tribunal que carezca de competencia funcional para conocer de los mismos. No obstante lo anterior, si admitido un recurso, el tribunal*

Artículo 61.1 de la LEC:

“Salvo disposición legal en otro sentido, el tribunal que tenga competencia para conocer de un pleito, la tendrá también para resolver sobre sus incidencias, para llevar a efecto las providencias y autos que dictare, y para la ejecución de la sentencia o convenios y transacciones que aprobare”

Para terminar con las competencias, nos queda por mencionar el artículo 51.1 de la LEC, que se refiere a la **competencia territorial**, al tratarse de una acción planteada por el cliente frente a la entidad bancaria o financiera la cual concedió la tarjeta revolving.

“1. Salvo que la Ley disponga otra cosa, las personas jurídicas serán demandadas en el lugar de su domicilio. También podrán ser demandadas en el lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiera el litigio haya nacido o deba surtir efectos, siempre que en dicho lugar tengan establecimiento abierto al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad”.

No hay que perder de vista que al haber categorizado a los titulares de las tarjetas revolving de “Consumidores y Usuarios”, tal y como hemos indicado anteriormente, es de aplicación lo establecido en el artículo 52.3 de la LEC⁵², según la Ley 42/2015, de 5 de octubre, cuya redacción ofrece como protección reforzada a este sector un fuero alternativo, correspondiente al del propio domicilio de este colectivo. Se opta de forma mayoritaria por la prevalencia con un carácter tuitivo de la Ley, en este artículo, como otra opción para el demandante en calidad de consumidor.

En conclusión, la señora Vanessa Santiago Fernández puede acudir al Juzgado de Primera Instancia de Valladolid.

4.11.2. Cuantía

Existe una diversidad de jurisprudencia en cuanto a las reglas de identificación de la cuantía respecto a algunos de los procesos judiciales frente a las entidades bancarias y/o financieras, en relación a que su cuantificación dependerá de las acciones que hayan ejerci-

al que se haya dirigido entiende que no tiene competencia funcional para conocer del mismo, dictará auto absteniéndose de conocer previa audiencia de las partes personadas por plazo común de diez días”

⁵² Artículo 52.3. de la LEC: *“3. Cuando las normas de los apartados anteriores no fueren de aplicación a los litigios derivados del ejercicio de acciones individuales de consumidores o usuarios será competente, a elección del consumidor o usuario, el tribunal de su domicilio o el tribunal correspondiente conforme a los artículos 50 y 51”*

do. Esta diversidad de opciones varía entre la consideración de la cuantía como indeterminada, o bien cuantificar el procedimiento con cuantía determinada, bien cuantificar el procedimiento respecto a los perjuicios objeto de la reclamación, o incluso, atendiendo a la cuantía total del producto litigioso.

Según el artículo 251.1.8º de la LEC⁵³, para los juicios que versan sobre la eficacia, validez o existencia de un título obligacional, en los procedimientos judiciales en los que se solicita la nulidad del contrato por usura, la cuantía de éstos habrá de coincidir con el importe del crédito concedido.

En el caso que nos ocupa este dictamen, debemos entender que la cuantía en este procedimiento debemos de entender que es **indeterminada**, y esto en base a dos argumentos:

Primero, nos hallamos ante la imposibilidad de llegar a cuantificar el total de los perjuicios sufridos por la señora Vanessa Santiago Fernández, en otras palabras, la cantidad que se llegó a abonar no sólo en relación al capital, sino en concepto del capital efectivamente prestado más intereses, comisiones u otras cláusulas similares, esto es debido ya que se debe tener un cuadro de amortización donde se dispongan todos los movimientos realizados en la cuenta de la señora Vanessa Santiago Fernández. Hay que añadir el hecho de que se trata de un contrato de crédito vigente, cuya nulidad deberá ser declarada por el Tribunal en su sentencia correspondiente, y por ende seguirá aumentando hasta ese momento nuevas cuotas, comisiones, intereses, gastos, etc....

Segundo, en el momento que se ejerza una acción de nulidad de las condiciones generales de la contratación, según el Tribunal Supremo en STS del Pleno de 15 de marzo de 2018, es de aplicación el artículo 253.3. de la LEC⁵⁴, debido a que tiene un interés jurídico y no económico.

⁵³ Artículo 251.1.8º de la LEC: “La cuantía se fijará según el interés económico de la demanda, que se calculará de acuerdo con las reglas siguientes: 8.º En los juicios que versen sobre la existencia, validez o eficacia de un título obligacional, su valor se calculará por el total de lo debido, aunque sean pagadero a plazos. Este criterio de valoración será aplicable en aquellos procesos cuyo objeto sea la creación, modificación o extinción de un título obligacional o de un derecho de carácter personal, siempre que no sea aplicable otra regla de este artículo”

⁵⁴ Artículo 253.3. de la LEC: “3. Cuando el actor no pueda determinar la cuantía ni siquiera en forma relativa, por carecer el objeto de interés económico, por no poderse calcular dicho interés conforme a ninguna de las reglas legales de determinación de la cuantía, o porque, aun existiendo regla de cálculo aplicable, no se pudiera determinar aquélla al momento de interponer la demanda, ésta se sistanciará conforme a los cauces del juicio ordinario”.

Por tanto, y de acuerdo con la *STS de la Audiencia de Vizcaya (Sección 4ª)*, de fecha 26 de marzo de 2018⁵⁵, la cuantía del procedimiento de una demanda de nulidad de este tipo será << Indeterminadas >> por lo que no son aplicables las reglas de los artículos 251 y 252 de la LEC.

“2. Para cumplir con la exigencia de determinar la cuantía, el artículo 253.1 LEC remite a los preceptos que le preceden, los arts. 251 y 252 LEC.

Debe determinarse la cuantía con claridad y precisión según el artículo 253.2, sin que sea posible <<hacer recaer sobre el demandado la carga de determinar la cuantía>>. Si no fuera posible hacerlo, el artículo 253.3 LEC dispone el remedio, que es entender de cuantía indeterminada según el artículo 253.3 LEC.

5.- El artículo 253.3 LEC se aplica si <<el actor no puede determinar la cuantía ni siquiera de forma relativa, por carecer el objeto de interés económico>>.

6.- No siendo aplicables las reglas de los artículos 251 y 252 LEC, el procedimiento que versa sobre una cuestión jurídica, la nulidad por abusiva de una condición general de la contratación, DEBE CONSIDERARSE DE CUANTÍA INDETERMINADA conforme al artículo 253.3 LEC, lo que es relevante para aplicar por el Letrado de la Administración de Justicia la regla del artículo 394.3 LEC en el momento en que se tasen las costas, razones por las que se desestimaré este motivo del recurso”.

4.11.3. Clase de juicio

Habiendo determinado la cuantía como indeterminada en este procedimiento, conforme al artículo 249.2 de la LEC lo incluye dentro del cauce judicial del procedimiento ordinario aquellas demandas *“cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo”*.

Además, y según la materia, como hemos puesto en antecedentes durante este dictamen, se interpondrá demanda en defensa de los intereses económicos de la señora Vanessa Santiago Fernández solicitando la nulidad del contrato de la tarjeta revolving, donde

⁵⁵ SAP de Vizcaya 14/2018 (Sección 4ª), de 26 de marzo de 2018, p.8.

se alegara como causa y origen la usura y abusividad de las condiciones generales de la contratación. Por lo que según se señala el artículo 249.1.5º. de la LEC son de aplicación al presente asunto las normas procedimentales previstas para el Juicio Ordinario al prever dicho precepto que:

*“1. Se decidirán en el **JUICIO ORDINARIO**, cualquiera que sea su cuantía:*

5º.- Las demandas en las que se ejerciten acciones relativas a condiciones generales de la contratación [...]”.

4.11.4. Postulación y defensa

Conforme a los artículos 23 y 31 de la LEC, y avalados por los artículos 542 y 545.1 de la LOPJ, la señora Vanessa Santiago Fernández deberá comparecer ante la vía judicial asistida por **Letrado** ejerciente y representada por **Procurador**.

Artículo 23.1. de la LEC: *“1. La comparecencia en juicio será por medio de procurador, que habrá de ser Licenciado en Derecho, Graduado en Derecho u otro título universitario de Grado equivalente, habilitado para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del juicio”.*

Artículo 31.1. de la LEC: *“1. Los litigantes serán dirigidos por abogados habilitados para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del asunto. No podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de abogado”.*

4.11.5. Costas

Conforme al artículo 394 de la LEC se establecen con carácter general en nuestro ordenamiento procesal civil **el principio objetivo de vencimiento:**

“1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

3. Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento; a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en 18.000 euros, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga de otra cosa.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el tribunal declare la temeridad del litigante condenado en costas.

Quando el condenado en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, éste únicamente estará obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria en los casos expresamente señalados en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita”

En el caso de que se estimara la demanda en defensa de los intereses económicos de la parte actora, la señora Vanessa Santiago Fernández, entonces se procederá a la imposición de las costas que ocasiona la interposición de la vía judicial del procedimiento ordinario en primera instancia en este caso a la parte demandada, es decir, a la entidad bancaria, conforme al principio rector en nuestro ordenamiento civil y consagrado con el latinismo “*victus victoris*”.

Respecto a lo relacionado con la **temeridad o mala fe de la entidad**, ha de mencionarse el artículo 395 de la LEC donde no se permite que en los casos en que exista un requerimiento extrajudicial previo, el demandado que en contra de la buena fe ha ignorado las reclamaciones del demandante forzándole a terminar en un procedimiento judicial, se sustraiga de la imposición de las costas, trasladando al actor la obligación de soportar los gastos del procedimiento que ha sido forzado a asumir ante tal actitud del demandado.

“1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda se aplicará el apartado 1 del artículo anterior”.

Según señala reiteradamente la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales en sus sentencias, entre otras, la STS de la Audiencia Provincial de la Rioja de 27 de Septiembre de 2001, o la Castellón de 3 de julio de 2002, la mala fe es; *“ un comportamiento malicioso de injustificada negativa a una pretensión que se sabe justa haciendo caso omiso a las reclamaciones que de la misma se formulen obligando así al titular del derecho a ejercitar finalmente su acción en un proceso judicial para exigir la conducta que sabiendo el deudor que es debida, no ha querido maliciosamente cumplir”.*

Motivo por el que previamente a la presentación de la correspondiente demanda, será conveniente agotar la vía extrajudicial entre todas las partes contratantes a través de la presentación de una reclamación previa o también denominado requerimiento previo, ante la entidad bancaria y/o financiera, solicitando en la misma la devolución de las cantidades abonadas como consecuencia de la indebida aplicación de la correspondiente cláusula, o la nulidad de la misma lo que deberá conllevar, rotundamente y siempre que la entidad niegue lo anterior, a la estimación de la demanda, con la imposición de las costas o la demandada, aún en el caso de que esta se allane a la misma, al haber obligado a la parte actora a ejercer su derecho al iniciar la vía judicial, según contempla el artículo 395.1.2 de la LEC.

4.12. Tributación en la eventualidad de recibir cantidades por la reclamación realizada en el ámbito de las tarjetas revolving.

Aquí es importante diferenciar las cuantías que se reciban dado que a efectos de declaración a Hacienda, depende de su consideración el tratamiento que van a recibir..

Suponiendo que efectivamente se determinara que los intereses abonados tienen la condición de usurarios, la devolución de las cantidades entregadas no tendrían la conside-

ración de ganancia patrimonial que, sin embargo, puede darse en una indemnización por daños por ejemplo.

Sería, en este caso, una devolución por una cantidad indebidamente entregada, de modo que no cabría su tributación por la forma de ganancia patrimonial.

Cuestión distinta sería en el caso de que, por ejemplo en el caso de que fuera un acuerdo extrajudicial que procurara evitar que se siguiera el procedimiento ante los Tribunales, se dispusiera una indemnización prevista para compensar los daños sufridos, dicha parte de la cantidad de dinero recibida sí que supondría una ganancia patrimonial que tributaría en el IRPF, como tal.

En el caso del acuerdo extrajudicial debe tenerse en cuenta que las entidades en estos acuerdos normalmente no lo plantean como una devolución de importes indebidamente abonados, que sería entonces una restitución de un ingreso indebidamente recibido, sino que se plantea como un pago sin reconocer la condición de intereses usuarios. De este modo, esta cantidad percibida en este concepto sí que debería tributar en el IRPF puesto que sí tendría la consideración de ganancia patrimonial al no poder enmarcarse dentro del ámbito de la devolución de las cantidades indebidamente abonadas.

Y finalmente, en el caso de que efectivamente se ganara el procedimiento judicial con las correspondientes costas, en referencia a la tributación de las costas desde la perspectiva del ganador (siendo pacífico que desde la perspectiva del perdedor el abono de las costas suponen una pérdida patrimonial que se tributa en esa forma y deducen), se toma en consideración la postura al respecto del Tribunal Económico-Administrativo Central, en STS de 1 de junio de 2020⁵⁶, resolviendo en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio el modo del tributar en el IRPF.

Resuelve el TEAC que al litigante vencedor debe permitírsele deducir del importe que, en concepto de costas reciba del litigante perdedor, los gastos en que haya incurrido con motivo del pleito, importe deducible que podrá alcanzar como máximo el importe que

⁵⁶ TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL STS de 1 de junio de 2020 Sala 1.ª R.G. 6582/2019, Referencia: NEJ078013 <https://www.fiscal-impuestos.com/sites/fiscal-impuestos.com/files/NEJ078013.pdf>

reciba, sin superarlo. Y ello porque debe tenerse en cuenta que en ocasiones los gastos reales que origina un procedimiento no se enmarcan en el concepto legal que se dispone para las costas procesales.

De este modo, se procura realizar un equilibrio a efectos de tributar las cantidades recibidas por los ganadores en concepto de costas procesales.

5. CONCLUSIONES

Existen varias cuestiones que resulta básico tener en mente a la hora de estudiar la legalidad o falta de la misma en las tarjetas revolving.

El perfil de los clientes que las suscriben suelen ser personas sin formación o con escasos conocimientos económicos y jurídicos, usuarios de supermercados o centros donde se celebran espectáculos, que se encuentran asediados por una publicidad que ofrece tarjeta como un sistema de obtener pagos cómodos financiados o ventajas añadidas en los comercios que frecuenta.

La situación de desequilibrio típica en la contratación con consumidores se agrava por la falta de información y la falta de facilitación de la comprensión de las verdaderas consecuencias legales y el verdadero coste del uso del producto financiero, y acaba por convertirse en una obligación que deriva en el sobreendeudamiento sistémico que tanto perjudica a la sociedad y que aumenta la carga económica especialmente en aquellos menos capaces de cumplir.

Además, en muchos casos la carga de intereses de un nivel desproporcionado fomenta más aún el desasosiego cuando se llega a la conclusión de que la obligación nunca descende, y por más que se pague la obligación continúa igual o aumenta, de un modo que imposible hacer previsión económica, puesto que nunca se tuvo conocimiento real de lo que se iba a aplicar como cuotas.

El estudio de la jurisprudencia en la materia y de las sentencias incluidas en el presente dictamen permite concluir que el tema se ha venido tratando por parte de los Tribunales de un modo concreto y sólido, siguiendo la interpretación del Tribunal Supremo sobre la normativa referenciada y alineándose con la jurisprudencia europea.

Se procura la protección del usuario, que es a la vez consumidor y que plantea la problemática desde una doble perspectiva:

Formal, puesto que se trata de un control del contrato y de la comprensión que se puede obtener del mismo con el perfil intelectual del firmante.

Y material, en referencia al valor de los intereses aplicables al uso de la tarjeta revolving.

Estos dos aspectos que pueden llevar a una reclamación, son los que tienen verdadera relevancia legal y pueden suponer un vicio de nulidad (en referencia al contrato) o una aplicación de intereses usurarios que deben reintegrarse al cliente.

Las tarjetas revolving suponían un elemento peligroso del tráfico económico, alarmantemente habitual, que han perjudicado a una gran cantidad de personas con un sistema agresivo de contratación dulcificando la imagen de un producto que derivaba en unas consecuencias serias, y ha tenido que ser la jurisprudencia la que establezca las verdaderas reglas del juego.

Sin embargo no puede negarse que la cuestión sigue viéndose afectada por un aspecto negativo; el uso de conceptos jurídicos indeterminados, como “interés normal”, “circunstancias concretas”, parámetros que varían, como se modifican los listados que emanan del Banco de España, y que eliminan la objetividad en la valoración de existencia o no de usura. Si bien es cierto que la realidad social en muchas ocasiones adelanta a la capacidad de reacción y de crecimiento del derecho en sí, el hecho de que la norma que determina la existencia o no de usura tenga más de cien años y se deba responder a las cuestiones mediante pronunciamientos de los Tribunales, da una idea de la falta de innovación legal en la materia.

Aún con todo, la construcción por parte del Tribunal Supremo de la cuestión sí que ha sido profuso y suficiente, y, como se ha plasmado en este dictamen, ha dado la base intelectual y argumental que sigue usándose en sentencias a día de hoy.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ✓ **ALEMANY CASTELL, MARTA** “*No todo son malas noticias respecto del crédito revolving. Recientes sentencias favorables de Audiencias Provinciales*” Diario La Ley, ISSN 1989-6913, N° 9903, 2021
- ✓ **BERROCAL LANZAROT, ANA ISABEL** “*Crédito revolving o rotativo y usura (1ª parte)*” Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS), ISSN-e 2340-4647, N°. 15, 2019, págs. 55-100
- ✓ **BURRERO DEL CASTILLO, DAVID** “*Cuestiones polémicas en los procedimientos monitorios relativos a la reclamación de saldo de tarjetas revolving*” Revista CESCO de Derecho de Consumo, ISSN-e 2254-2582, N°. 40, 2021, págs. 65-89
- ✓ **MARÍN LÓPEZ, MANUEL JESÚS** “*La prescripción de la acción de restitución de cantidades tras la nulidad de un crédito revolving usurario*” Revista CESCO de Derecho de Consumo, ISSN-e 2254-2582, N°. 38, 2021, págs. 56-83
- ✓ **MOYA JIMENEZ, ANTONIO** “*Las tarjetas bancarias y los usuarios. Tarjetas revolving*” Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro, ISSN 1133-6900, N°. 7, 2022, págs. 56-63
- ✓ **ORDUÑA MORENO, FRANCISCO JAVIER** “*La STS 149/2020, de 4 de marzo (Tarjetas revolving): una desafortunada sentencia con más sombras que luces?*” Revista Aranzadi Doctrinal, ISSN 1889-4380, N°. 4, 2020
- ✓ **PALOMARES BRAVO, JESÚS** “*La incertidumbre en materia de créditos “revolving”*” Revista Aranzadi de derecho patrimonial, ISSN 1139-7179, N° 59, 2022
- ✓ **PEREZ DIOS, CARMEN** “*Comentario a la STS 149/2020, de 4 de marzo, 2020 : La TAE inicial de la tarjeta revolving versus el interés normal de las tarjetas revolving al tiempo de*

¿celebrar el contrato?” Revista General de Derecho de los Sectores Regulados: RSR, ISSN-e 2603-6444, N°. 6, 2020

- ✓ **REINHART SCHULLER, ROBERT** “*Comentario a la nueva STS (367/2022 de 4 de mayo) en materia de créditos revolving ¿Ha habido cambio de doctrina?*” Revista CESCO de Derecho de Consumo, ISSN-e 2254-2582, N°. 42, 2022, págs. 182-195

- ✓ **REINHART SCHULLER, ROBERT** “*Nulidad de los créditos revolving a través de la normativa de usura*” Revista CESCO de Derecho de Consumo, ISSN-e 2254-2582, N°. 36, 2020, págs. 47-89

- ✓ **SÁENZ DE JUBERA HIGUERO, BEATRIZ** “*Créditos "revolving": usura y transparencia*” Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, ISSN 0210-0444, Año n° 97, N° 786, 2021, págs. 2517-2547

- ✓ **ZAMBRANO, ALEJANDRO** “*Créditos Revolving con tarjeta: Transparencia y Usura por excesivos y desproporcionados tipos de interés*” Economist & Jurist, ISSN 2444-3166, Vol. 27, N°. 234, 2019, págs. 50-57

7. FUENTES JURISPRUDENCIALES

✓ TRIBUNALES EUROPEOS:

- STS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA UE (Sala Cuarta) de 9 de julio de 2020, asuntos acumulados C-698/18 y C-699/18, ECLI:EU:C:2020:537
- STS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA UE (Sala Cuarta) de 16 de julio de 2020 asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19 ECLI:EU:C:2020:578

✓ TRIBUNAL SUPREMO:

- Tribunal Supremo, Sala Primera, STS 628/2015, de 25 de noviembre de 2015
- Tribunal Supremo, Sala Primera, STS 149/2020, de 04 de marzo de 2020
- Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, STS número 643/2022, de 4 de octubre de 2022

✓ AUDIENCIAS PROVINCIALES:

- Audiencia Provincial de Vizcaya 14/2018 (Sección 4º), de 26 de marzo de 2018. ECLI:ES:APBI:2018:14
- Audiencia Provincial de Asturias, STS 175/2021, de 30 de abril de 2021, REC:172/2021
- Audiencia Provincial de Asturias, STS 457/2021, en 03 de diciembre de 2021, REC:560/2021
- Audiencia Provincial de Salamanca, STS 270/2022, de 31 de marzo de 2022
- Audiencia Provincial de Guadalajara, STS 227/2022 de 4 de mayo 2022
- Audiencia Provincial de Madrid, STS 283/2022 de 15 de julio de 2022 REC:44/2022
- Audiencia Provincial de Asturias, STS 395/2022 de 03 de noviembre 2022
- Audiencia Provincial de La Coruña, STS 399/2022, de 19 de noviembre de 2022

✓ **JUZGADOS:**

- Juzgado de Primera Instancia 67 de Madrid, STS núm. 36/2020, de 17 de junio de 2020
- Juzgado de Primera Instancia Núm. 67 de Madrid, STS 139/2020 de 30 de octubre de 2020

✓ **TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL:**

- TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL STS de 1 de junio de 2020 Sala 1.ª R.G. 6582/2019, Referencia: NFJ078013

8. FUENTES NORMATIVAS

- Constitución Española. Publicado en «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Publicado en: «BOE» núm. 157, de 02/07/1985.
- Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios.
- Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. Publicado en: «BOE» núm. 89, de 14/04/1998.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Publicado en: «BOE» núm. 7, de 08/01/2000.
- Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.
- Ley 4/2022, de 25 de febrero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica.. Publicado en «BOE» núm. 51, de 1 de marzo de 2022, páginas 23787 a 23817 (31 págs.)
- Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el se publica el Código de Comercio.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Publicado en: «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25/07/1889.
- Tablas intereses entidades bancarias del Banco de España
<https://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/a1904.pdf>
- <https://www.fiscal-impuestos.com/sites/fiscal-impuestos.com/files/NFJ078013.pdf>

